Puerto Madryn, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., J. A. s/ Medida cautelar en autos: "O., P. E. c/ T. C. de S. Ltda. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 55/2020)" (Expte. N° 164/23)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 112/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*A lo solicitado en relación a las costas reguladas en fecha 13/04/2023 al Dr. A. F. A., impónganse las mismas a la citada T. C. D. S. L.".*

En su memorial señala la accionada que el incidente lo inició la actora a los efectos de garantizar el cobro del capital resultante de los honorarios profesionales que le fueran regulados en los autos principales, lo hace en los términos del art. 214 inc. 3 CPCC.

Aduce que si bien el citado artículo faculta a solicitar un embargo si se hubiese obtenido sentencia favorable, ello no significa que el incidentado deba soportar las costas del proceso, más teniendo en consideración que su parte no dio motivo alguno que amerite tal medida, mucho menos que deba soportar las costas.

Alega que su parte no se opuso al embargo ordenado en autos, atento que el mismo corresponde a derecho conforme lo establecido en la norma citada, pero distinto es la imposición de costas decretada en autos, teniendo en consideración que la actora inicia la presente medida cautelar solamente "a los fines de garantizar el cobro".

Afirma, que a la presentación del memorial aún no se encuentran determinados los montos a pagar. Solicita se readecue la imposición de costas, determinándolas por su orden.

II. Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. El art. 69 CPCC consagra el referido criterio, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta. No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (cfr. MORELLO "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-B, Pág. 52).

La imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. El sistema sigue el principio de la derrota atenuado, por el que el resultado final del proceso incide en el criterio para distribuir las costas.

Desde esta perspectiva, el referido principio cede frente al examen de las conductas de las partes en el pleito, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio y cuya decisión que debe ser fundada.

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, por cuanto de su compulsa surge que la accionada no se opuso a las pretensiones de la actora durante la sustanciación del incidente, es decir no dio motivo alguno que justifique se le impongan las costas del proceso a su exclusivo cargo.

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo y, en consecuencia, corresponde la imposición de las mismas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 24 de abril de 2023 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas del proceso se impongan en el orden causado (art. 69 CPCC).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC